Quito, D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 184-16-SEP-CC

CASO N.º 0863-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Ramiro Oswaldo Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de una acción de protección propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 1 de julio del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0863-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 18 de octubre del 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0863-10-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 17 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales pertinentes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal, manifiesta:

Sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

> Cuenca, 6 de mayo del 2010.- Las 09h55. (...) VISTOS.- El Juzgado Segundo Penal de Cuenca, dicta sentencia aceptando la acción de protección interpuesta por la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA (...) PRIMERO: El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución vigente.- TERCERO: La acción de protección la interpone la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA (...) 4. Por su parte el IESS, expone en forma oral (...) es indispensable que haya violación mediante acto u omisión, y en el presente caso no existe ni la violación ni el acto que violente dichos derechos. (...) SEXTO- El Tribunal Constitucional con fallos reiterativos ha sentado jurisprudencia que la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes y oculta el ejercicio material de una función pública por parte de las personas contratadas bajo esta modalidad (...) SEPTIMO.- Análisis de la Sala. (...) De los contratos suscritos se aprecia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley, sobre los "Contratos de servicios ocasionales (...) En el presente caso se han suscrito varios sucesivos contratos de servicios ocasionales entre el accionante y el accionado para una actividad no temporal dentro y como INVESTIGADORA SOCIAL del Hospital Regional del IESS de Cuenca (...) el contrato como lo indica el reglamento de la LOSCA (sic) debe ser eventual o transitorio y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo lo establece en el artículo 229 de la Carta Fundamental.

(...) NOVENO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se rechaza la apelación interpuesta y se confirma íntegramente la sentencia venida en grado a favor de la Trabajadora Social SANDRA CATALINA MORALES TAPIA...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Sandra Catalina Morales Tapia presentó acción de protección en contra del economista Fernando Guijarro Cabeza en calidad de director general del IESS y del economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS del Azuay, por considerar que fue víctima de una omisión irregular, ilegal e ilegítima al no otorgarle un nombramiento definitivo como funcionaria pública. La accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que se proceda a extender el nombramiento correspondiente como funcionaria pública en el mismo cargo que ha venido desempeñando, y que se realice el pago de sus remuneraciones más los intereses correspondientes y beneficios de ley.

El Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay dictó la sentencia el 25 de febrero del 2010 y declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia, disponiendo que la entidad accionada, esto es el IESS, a través de sus representantes y por medio del órgano administrativo competente, en el plazo de ocho días, extienda un nombramiento definitivo a favor de la accionante como investigadora social; además, ordenó que se cancelen los valores que como funcionaria le correspondía percibir desde el 1 de enero del 2009 hasta la fecha que se extienda el nombramiento definitivo.

El 2 de marzo del 2010, el economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del IESS y el economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS, interpusieron recurso de apelación de la sentencia dictada el 25 de febrero del 2010, por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay.

El 6 de mayo del 2010, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó la apelación interpuesta y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado a favor de la trabajadora social Sandra Catalina Morales Tapia.

El accionante señala que según el artículo 226 de la Constitución, las entidades del Estado tienen sus obligaciones jurídicas expresamente determinadas en la Constitución y en la ley, en virtud del principio de legalidad, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las funcionarias y funcionarios públicos.

Argumenta que es la misma Constitución la que impone a las entidades del sector público que el ingreso sea a través de concurso de méritos y oposición, puesto que es el único mecanismo válido, constitucional y legal que da legitimidad a los servidores públicos para ingresar a este sector y que en tal virtud, sí existe un mandato constitucional que debe ser observado y cumplido que impone a la administración pública la obligación de ejercer solamente las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la ley.

El legitimado activo sostiene que en ningún momento se ha violentado la seguridad jurídica al no extender un nombramiento a favor de la accionante, por cuanto el director general del IESS, que es la entidad nominadora de la Institución, solo puede extender un nombramiento cuando el servidor se haya sometido al correspondiente concurso de méritos y oposición, y que en consecuencia, queda demostrado que el IESS no incurrió en acción u omisión ilegítima alguna; por lo tanto, jamás violentó los derechos fundamentales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

Además manifiesta que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay ha vulnerado el derecho al debido proceso, al desconocer expresas normas legales y constitucionales al momento de adoptar la decisión judicial, señalando erróneamente que la máxima autoridad del IESS incurrió en una violación del derecho al trabajo y a la estabilidad, cuando de conformidad con lo anteriormente expuesto, el IESS ha actuado observando la Constitución y la ley.

También señala que la resolución motivo de la presente acción, no estuvo debidamente motivada, ya que la misma no tiene como base hechos ciertos, no se ajusta a la realidad y a la verdad; que la motivación no cumple con la exigencia de ser auténtica y satisfactoria, pues señala incorrectamente que el IESS violó derechos constitucionales cuando su representada no tenía la obligación de haber extendido el nombramiento a la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

Finalmente, el accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al emitir el fallo que motiva la presente acción,

contravino el artículo 88 de la Constitución, puesto que el IESS no incurrió en ninguna omisión inconstitucional que haya producido vulneración de derechos constitucionales ya que actuó en aplicación del principio de legalidad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que en sentencia, declare:

1. Que en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 6 de mayo del 2010 (...) se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

2. (...) se ordene la reparación integral, tanto material cuanto inmaterial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de afectado por la decisión judicial adoptada y se restablezca a la situación anterior a la violación.

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay

De fojas 27 a la 32 del expediente constitucional, se encuentra aparejado el informe de descargo suscrito por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, que en lo principal, manifiestan lo siguiente:

> No hemos producido, Señoría, violaciones constitucionales al debido proceso o a la seguridad jurídica. Habríamos esperado, como ha ocurrido en otros casos (...) que la acción intentada sea inadmitida de plano, por falta de fundamentación constitucional. Como, en cambio, ha sido admitida a trámite, pedimos a su Señoría que pondere las razones jurídicas que aquí hemos planteado, suscite del Pleno la resolución que corresponde sobre las cuestiones de fondo que interesan a la Nación y, por cierto, sugiera la imposición de las sanciones de ley para la autoridad pública que ha accionado con esta demanda de modo temerario e irresponsable.

Además señalan la casilla constitucional N.º 122, para las futuras notificaciones.

Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay

De fojas 37 a la 40 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por la doctora Mónica Jara Villacís en calidad de jueza temporal del Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, en el cual expresa lo siguiente:

> ... en la sentencia se han enunciado normas legales y principios jurídicos en la que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho probados por la actora y que no fueron desmentidos por los accionados, esto es por el Director General del IESS y el Director Provincial del IESS en el Azuay, aplicándose además la inversión de la carga de la prueba, y que guardan relación con la parte resolutiva. (...) La aceptación de la acción de protección en primera instancia, no se produjo por solo una omisión, sino por varios actos de la autoridad pública que provocaron la violación de derechos constitucionales de Sandra Catalina Morales, analizados a lo largo de toda la acción de protección lo que no sustenta lo alegado por parte del IESS, esto es que se haya violado con la sentencia de acción de protección la seguridad jurídica, sino que la misma vino a proteger los derechos de quien sufrió debido a la violación de varios de sus derechos constitucionales. Para finalizar, cabe manifestar que casi todos los argumentos esgrimidos en la demandad de acción extraordinaria de protección, fueron ya alegados por el IESS a lo largo de la defensa de la causa en la acción de protección, los mismos que fueron debidamente analizados al momento de la emisión de la resolución oral y sustentados en la sentencia emitida por escrito.

Procuraduría General del Estado

A fs. 21 del expediente constitucional, comparece el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 30 de noviembre del 2010 a las 09:12, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado derechos constitucionales, por lo cual este Organismo analizará el caso concreto a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 6 de mayo del 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la

motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El accionante señala que la motivación constituye una exigencia del debido proceso, por la cual la administración de justicia, al emitir la sentencia o fallo correspondiente, tiene el deber jurídico de explicar claramente las circunstancias de hecho y derecho que permiten sostener la legitimidad de la decisión tomada; que la resolución motivo de la presente acción no tiene como base hechos ciertos, no se ajusta a la realidad y a la verdad, y que por tanto, la motivación no cumple con la exigencia de ser auténtica y satisfactoria.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, determinando que:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 186-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0107-12-EP, ha determinado que:

> ... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Por lo mencionado, se desprende que la motivación de la sentencia, auto o resolución, permite a los individuos conocer de manera clara, precisa y concisa la explicación de los argumentos y las razones que tuvo determinada autoridad pública para tomar una decisión en el sentido que lo ha hecho.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario el cumplimiento de tres requisitos que componen el test de motivación, los cuales se refieren a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado "test de motivación" y determinó lo siguiente:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, este Organismo considera oportuno aplicar el test de motivación con el fin de establecer si la decisión judicial, motivo de esta acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros previstos para una debida motivación y de esa manera, dar una solución al problema jurídico planteado.

Como primer punto a considerar se encuentra la **razonabilidad**, que implica que la decisión se encuentre fundada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas aplicables a la acción planteada, sin que la argumentación que se emita contradiga el ordenamiento jurídico.

Al tratarse el caso *sub judice* de una acción de protección, el parámetro de razonabilidad verificará si en la resolución de la causa se aplicaron las disposiciones constitucionales y legales propias de esta garantía jurisdiccional.

Conforme se desprende del considerando segundo de la sentencia objeto de esta acción, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay menciona: "Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución vigente".

Posteriormente, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala hace referencia al marco constitucional y cita el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección, el cual manifiesta lo siguiente:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En el considerando sexto, la Sala hace referencia a fallos reiterativos emitidos por el ex Tribunal Constitucional en relación a los contratos de servicios ocasionales, y a su vez, menciona: "Al respecto, la Sala Observa que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a aspectos de que los actos administrativos deben ser impugnados en la vía ordinaria (administrativa); se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución...".

Como se observa, la Sala se refiere a varias disposiciones normativas y jurisprudenciales relacionadas con la competencia de la justicia constitucional para conocer una acción de protección; sin embargo, se omite hacer mención del artículo 228 de la Constitución, en el que se menciona que para acceder al servicio público de forma permanente se debe previamente participar en un concurso de méritos y oposición. Esta disposición, que es central para el análisis del problema que presenta el caso, al no ser considerada por la Sala por su trascendencia para la resolución del caso, la convierte en irrazonable.

Vale destacar que si bien la Sala menciona otras disposiciones constitucionales, como los artículos 226 de la Constitución, el cual señala qué constituye la administración pública, y el 229 que establece las características de los servidores públicos, estos resultan insuficientes para resolver en derecho la problemática de este caso, pues, como se señaló, era relevante considerar la condición constante en el artículo 228 de la Norma Suprema, que establece la obligatoriedad del concurso de méritos y oposición para el ingreso permanente al sector público.

De lo mencionado en líneas anteriores, se puede observar que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al emitir el fallo del 6 de mayo de 2010, al no referirse a las disposiciones constitucionales relevantes para la resolución de la problemática que presentaba el caso, no cumplieron con el requisito de razonabilidad.

Continuando con el segundo parámetro del test de motivación, la **lógica**, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 039-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2223-13-EP, manifestó lo siguiente:

> En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que éste consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

Según lo señalado, se determina que el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en concordancia con la decisión final que se adopte.

En este caso, la Sala consideró que la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, para una actividad no temporal, creó "estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental". También mencionó que las contrataciones sucesivas constituyen una forma de precarización del trabajo prohibida por el artículo 327 de la Constitución. La Sala señaló que "a más de vulnerar el derecho al trabajo" porque ejerció sus funciones de forma habitual, y que al cumplirse el contrato, le "ubicarían" en la desocupación, se "violan" principios consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 326 de la Constitución, y otras disposiciones contantes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala consideró que se había vulnerado el derecho al trabajo. Sin embargo, esa conclusión resulta débil en la medida en que omite considerar que el artículo 228 de la Constitución condiciona el ingreso permanente al sector público, a la participación previa en un concurso de méritos y oposición.

En este sentido, la Corte considera que al no existir el análisis de una premisa fundamental para la decisión del caso, la conclusión a la que se llega resulta arbitraria, en la medida en que las razones en las que se apoya son incompletas, y por tanto, no sistemáticas, contrariando los parámetros de interpretación constitucional previstos en el ordenamiento jurídico.

Además, en este caso, se puede observar que la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay posteriormente, señala que:

> En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho a trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna.

De lo citado se desprende que la Sala no justificó de manera argumentada las razones por las cuales era procedente y necesario la utilización del juicio de ponderación. Los juzgadores únicamente hacen una breve referencia de los derechos que consideran entran en colisión y de manera sucinta, señalan que en el caso concreto, debe triunfar el derecho al trabajo sin hacer un análisis acerca del contenido previsto en el artículo 228 de la Constitución.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay estaba en la obligación de justificar la relación existente entre las premisas y la conclusión, a través de un adecuado ejercicio argumentativo, con el que debían explicar a las partes intervinientes los motivos por los cuales se llegó a establecer la necesidad del juicio de ponderación, de modo que exista armonía entre la argumentación y la parte resolutiva de la sentencia.

La sentencia impugnada, al no guardar un orden lógico, entre las premisas construidas y la conclusión, además de no tomar en cuenta elementos relevantes para decidir la problemática que presentaba el caso, incumple con el requisito analizado.

Finalmente, el último requisito en ser analizado a través del test de motivación es la **comprensibilidad**; la Corte Constitucional en relación a este requisito, se ha pronunciado en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0526-11-EP:

> Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que si bien está redactada en un lenguaje sencillo, no es clara porque no despejó las dudas que genera la problemática que presentaba el caso; además, dicha decisión genera confusión por la omisión en la aplicación de las disposiciones constitucionales, resultando incomprensible.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que toda sentencia o auto, gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 6 de mayo del 2010, no es lógica ni comprensible, y que por lo tanto, afecta claramente a la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección argumenta que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional a la

seguridad jurídica de su representada porque la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha desconocido las normas constitucionales y legales al momento de adoptar la decisión judicial en la acción de protección propuesta por la señora Sandra Catalina Morales Tapia.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP, determinó lo siguiente:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Por lo mencionado, se entiende que la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza normativa y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país.

De la misma manera, en relación a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1733-11-EP, manifestó lo siguiente:

> Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por normas constitucionales y legales previamente determinadas.

En el presente caso se observa que a través de la sentencia emitida en segunda instancia, la autoridad judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por la señora Sandra Catalina Morales

Tapia, disponiendo que el IESS, a través de sus representantes, extiendan un nombramiento definitivo a favor de la accionante.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, a esta Corte le corresponde analizar si los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay respetaron y aplicaron las normas establecidas en la Constitución de la República y la ley, concordantes con el ingreso al servicio público.

En ese orden de ideas, el artículo 228 de la Constitución establece lo siguiente:

> El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

De lo citado, se colige que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona que desee ingresar al servicio público, acceder a ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, con excepción de los cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, tal como lo determina el artículo antes mencionado.

Asimismo, resulta de gran importancia citar la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, emitida dentro del caso N.º 0043-12-IS, en la cual esta Corte determinó que:

> ... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan, sin que sea posible el otorgamiento de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto violatorio de la normativa constitucional.

Continuando con el análisis del caso *sub examine*, se observa que la Sala, al emitir el fallo judicial impugnado, no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo

228 de la Constitución de la República. Los jueces basaron su decisión en el artículo 33, el mismo que es aplicable en el ámbito privado, pues no consideraron que la naturaleza jurídica del caso versaba sobre el ingreso al sector público.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al confirmar la sentencia recurrida y por lo tanto disponer que la entidad accionada otorgue un nombramiento definitivo a favor de la licenciada Sandra Catalina Morales Tapia, contravino las disposiciones claras y expresas contenidas en la Constitución.

Asimismo, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 296-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1386-10-EP, señaló lo siguiente:

> En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, resulta claro que al otorgarle a la accionante un nombramiento definitivo representa una inobservancia de la figura contractual "ocasional", así como una vulneración a los mandatos constitucionales relacionados al ingreso al servicio público que claramente se encuentran determinados en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

En virtud de todo lo expuesto, esta Corte establece que la sentencia del 6 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lesionó el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Este Organismo en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1865-12-EP, ha señalado:

> ... esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también

respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso (de instancia y apelación)...

De lo manifestado se considera oportuno formular dos interrogantes: 1) La sentencia dictada por el juez de primera instancia a través de una acción de protección, ¿vulneró los mismos derechos que la decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección? 2) El acto objeto de la acción de protección, ¿lesionó los derechos constitucionales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia?

En concordancia con la primera interrogante, la Corte Constitucional procederá a verificar si existe algún tipo de vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay; el fallo señala lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO.- Cuenca a 25 de febrero de 2010 (...) comparece y presenta una acción de protección Constitucional la Sra. Sandra Catalina Morales Tapia, en contra del Econ. Fernando Guijarro Cabezas Director General del IEES y el Econ. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS en Azuay y manifiesta (...) que se ha desconocido su derecho de estabilidad como servidora pública y se han suscrito contratos sucesivos de naturaleza ocasional con distintos plazo de duración (...) PRIMERO: Que soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo a lo dispuesto en el numeral dos del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, el proceso no está viciado de nulidades, por lo que se declara su validez. (...) CUARTO: Se ha alegado por el accionado la Precarización de su situación laboral (...) Precarización que se desprende de la existencia de una relación laboral con el estado de la Accionante, surgida por la firma de dos contratos de servicios ocasionales (...) Por lo tanto, el tiempo de duración de este tipo de contratos es limitado y determinado, y solamente se lo puede hacer para el periodo fiscal que termina el 31 de diciembre de cada año, sin que sea posible su renovación en el siguiente año fiscal, esto es debido a la naturaleza de las labores, objeto de este contrato, es decir temporales (...) QUINTO: (...) se ha determinado que existen derechos constitucionales que se vieron afectados con el acto, esto es la seguridad jurídica y el trabajo por lo que no cabe la inadmisión de esta acción (...) SEXTO: Respecto a los criterios sostenidos por la parte accionada (...) establecen que el ingreso al servicio público se realizará mediante concurso de méritos y oposición (...) OCTAVO: (...) con estos actos y omisiones de autoridad, se ha violentado su derecho constitucional al trabajo establecido en el numeral 2 del Art. 66; el Art. 327 que prohíbe la precarización laboral, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República; el Art. 229 sobre el derecho de estabilidad y remuneraciones justas a los servidores públicos; el numeral 3 del Art. 230; el segundo inciso del numeral dos del Art. 11 y del numeral 4 del Art. 66 y en este caso por un trato desigual remunerativo, y más aún porque el numeral 4 del Art. 326 de la Constitución de la República "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

> LA LEYES DE LA REPÚBLICA", declarar parcialmente con lugar, la acción propuesta por la accionante SANDRA MORALES TAPIA, disponiendo que la entidad accionada esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su representantes Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del órgano administrativo competente la Unidad de Recursos Humanos en el plazo de ocho días le extienda nombramiento definitivo a favor de la accionante, Lic. Sandra Catalina Morales Tapia, como Investigadora Social, en igualdad de condiciones a los funcionarios de la propia entidad demandada (...) se ordena se cancelen los valores que como funcionaria le corresponderían percibir desde el 1 de enero del 2009 hasta la fecha que se extienda el nombramiento definitivo...

Una vez realizado el análisis correspondiente a la sentencia citada en líneas anteriores, se observa que el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay al aceptar parcialmente la acción de protección y al otorgar el nombramiento definitivo a la entonces accionante, fundamenta su decisión en varias normas constitucionales e infraconstitucionales, no obstante se observa que los jueces de instancia no observaron lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, norma que está relacionada directamente con la naturaleza jurídica del presente caso.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 228 de la Constitución manifiesta: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley".

De la sentencia se desprende que el juez del Juzgado Tercero de Trabajo otorga un nombramiento a la señora Sandra Catalina Morales Tapia sin que previamente haya ganado el concurso de méritos y oposición respectivo, por lo que se evidencia que el juez no consideró el artículo previamente citado, más bien se basó en otras disposiciones que no están apegadas al procedimiento que se sigue para el ingreso al sector público.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional determina que la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, el 25 de febrero del 2015, dentro de la acción de protección N.º 01353-2009-0445, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

Continuando con el análisis del fallo emitido en primera instancia, se procede a analizar la segunda interrogante: 2) El acto objeto de la acción de protección, ¿lesionó los derechos constitucionales de la señora Sandra Catalina Morales Tapia?

La señora Sandra Catalina Morales Tapia en la demanda presentada el 8 de diciembre del 2009, en contra del economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del IESS y del economista Ramiro Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del IESS del Azuay, alegó lo siguiente:

> Desde el 17 de noviembre del 2008 hasta la presente fecha, he venido prestando mis servicios lícitos y personales, continuos y permanentes a las órdenes del servicio público, como INVESTIGADORA SOCIAL en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "José Carrasco Arteaga" ubicado en el sector Monay, Av. Popayán y Pacto Andino. Durante la relación con la entidad (...) desconociendo mi derecho a la estabilidad como servidora pública, se han suscrito contratos sucesivos de naturaleza ocasional, con distintos plazos de duración, denominados por la entidad como CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES. (...) Conforme se desprende de los CONTRATOS OCASIONALES que se acompañan, y como ha quedado sentado en líneas anteriores, cada uno de ellos en sus cláusulas de plazo señalan: i. El primero que rigió desde el 17 de noviembre del 2008, con una duración de diez (10) meses. ii. El segundo que se inicia a partir de 2009-10-01 y concluirá en 2009-12-31. (...) De lo expuesto con toda claridad se establece que fui víctima de una OMISION IRREGULAR, ILEGAL E ILEGITIMA, la que se configura, al no respetarse mi derecho a la estabilidad, pretendiendo artificiosamente y en abuso del derecho mantener mi situación laboral precarizada mediante la suscripción de contratos sucesivos de naturaleza ocasional, contrariando la buena fe administrativa, sin que se me haya extendido mi nombramiento pese a haber prestado de manera continua y permanente mis servicios profesionales y al no habérseme pagado y cumplido con mis remuneraciones y demás beneficios de ley en igualdad de condiciones al de otros funcionarios que cumplen las mismas funciones y responsabilidades, desconociendo un sistema interrelacionado de derechos fundamentales y principios subjetivos, en todas sus formas, abstractas y concretas, en especial mi derecho constitucional al trabajo, a la estabilidad, a recibir una remuneración justa, que me permita a mí y a mi familia una existencia digna y decorosa, mas al contrario, con su acción ha procedido a recusarlo y vulnerarlo. (...) IDENTIFICACIÒN CLARA DE LA PRETENSIÓN.- 1. Se declare la existencia de una omisión ilegal e ilegítima que ha vulnerado y vulnera derechos consagrados constitucionalmente, al trabajo, a mi estabilidad, a recibir mis remuneraciones de acuerdo a mis funciones y responsabilidades y a la seguridad jurídica y a una existencia digna y decorosa. 2. Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que: se disponga, de manera principal y fundamentalmente que se respete mi derecho a la estabilidad laboral, procediendo a extender mi nombramiento correspondiente como funcionaria pública en el mismo cargo que he venido desempeñando. En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada proceda a pagar la integridad de mis remuneraciones, más los correspondientes intereses y más beneficios que por ley me corresponden...

De acuerdo a lo citado se desprende que la accionante en ningún momento tomó en cuenta el artículo relacionado con el ingreso al sector público (Art. 228 de la Constitución); su acción de protección está argumentada en relación a los artículos relacionados con el objeto de la acción y en normas concordantes con el derecho al trabajo que son aplicables únicamente al sector privado. Estas normas son acogidas por

el juez de primera instancia, y en relación a ellas resolvió otorgarle un nombramiento a la accionante.

Además, la señora Sandra Catalina Morales Tapia manifiesta que por dos ocasiones el IESS la contrató bajo la figura de contrato de servicios ocasionales, por lo que considera que las autoridades accionadas están afectando su derecho al trabajo determinado en la Constitución de la República, y por ende, al no otorgarle el nombramiento en el cargo que se ha venido desempeñando, le están coartando su derecho a la estabilidad laboral.

Esta Corte mediante la sentencia N.º 068-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0550-11-EP, en relación a la estabilidad laboral en concordancia con la constante renovación de contratos de servicios ocasionales, señaló: «Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público».

Conforme señala la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores, los contratos de servicios ocasionales, sin importar cuantas veces se hayan renovado, no otorgan estabilidad en el sector público; por lo tanto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de la señora Sandra Catalina Morales Tapia, ya que no se le puede otorgar estabilidad laboral en una entidad pública sin que participe en el respectivo concurso de méritos y oposición organizado por la entidad nominadora, en este caso el IESS.

Del análisis realizado en estas consideraciones adicionales, se desprende que la jueza de primera instancia al dictar la sentencia y disponer que el IESS, a través de sus representantes legales, otorgue un nombramiento definitivo a la entonces accionante inobservó las normas constitucionales pertinentes al caso concreto.

Por todas las consideraciones expuestas, y al verificar que no existe ningún tipo de vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, se concluye que la acción de protección es improcedente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia expedida el 6 de mayo de 2010 a las 09:55, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 01121-2010-0100, al cual posteriormente se le asignó el N.º 01121-2010-0153.

2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia del 25 de febrero del 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, dentro del proceso N.º 01353-2009-0445.

3. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el economista Ramiro Oswaldo Ordoñez Ochoa en calidad de director provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4. Se disponen como medidas de reparación integral:

   4.1. Dejar sin efecto la sentencia del 6 de mayo de 2010 a las 09:55, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 01121-2010-0100.

   4.2. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de febrero del 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, dentro del proceso N.º 01353-2009-0445, y se dispone el archivo del proceso de acción de protección.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0863-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0863-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 184-16-SEP-CC de 08 de junio del 2016, a los señores: Ramiro Oswaldo Ordóñez Ochoa, Director Provincial del Azuay del IESS, en la casilla constitucional **005**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** Juez Tercero del Trabajo de Cuenca en la casilla constitucional **109;** jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la casilla constitucional **122** y en el correo electrónico monijaraec@yahoo.com; Sandra Catalina Morales Tapie en la casilla judicial **3995**. **A los veinte días del mes de junio de dos mil dieciséis**, juez Tercero del Trabajo de Cuenca, mediante oficio **3162-CCE-SG-NOT-2016;** y, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3163-CCE-SG-NOT-2016,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0353

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	201	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0041-13-IS	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016		
MARCOS IVÁN CAAMAÑO GUERRERO, DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y CYNTHIA MARÍA GUERRERO MOSQUERA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL LOJA	428 Y 547	1672-11-EP	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAMIRO OSWALDO ORDÓÑEZ OCHOA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DEL IESS	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0863-10-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		JUEZ TERCERO DEL TRABAJO DE CUENCA	109		
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	122		
RAMÓN JOSÉ MARCO ANTONIO DUEÑAS DE LA TORRE	176	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0076-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	1826-12-EP	AUTO DEL PLENO DE 09 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boleta **(15) Quince**

Quito, D.M., 17 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 17 JUN. 2016
Hora: 15:55
Total Boletas: 15

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0401

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	190 Y 680			0041-13-IS	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		SANDRA CATALINA MORALES TAPIE	3995	0863-10-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		JOFFRE BIENVENIDO LOOR ZAMBRANO	3067	0076-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
MANUEL ANTONIO UTRERAS LOMAS	1899	MARTHA PADILLA MURILLO, PROCURADORA DEL IESS	932	1826-12-EP	AUTO DEL PLENO DE 09 DE JUNIO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932		
		DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 17 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

17-06-2016 15h30
Manuela
9 hojas.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2016 16:17
Para: 'monijaraec@yahoo.com'
Asunto: Notificación a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Datos adjuntos: 0863-10-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 0863-10-EP
Registro No. 5737

Origen:	PAULINA TAPIA LEON EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL CORTE CONSTITUCIONAL	**Número oficio:**	OFICIO 125-CCE-SG-RZ6-2016
		Fecha oficio:	20 de Junio de 2016
		Fecha Recibo:	21 de Junio de 2016 10:38:00
Número Guía		**Anexos:**	2 FOJAS
Usuario Actual	mmendieta		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
21-06-2016 10:45:45	21-06-2016 10:38:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

OBSERVACIONES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Oficio No. 125-CCE-SG-RZ6-2016

Cuenca, 20 de junio de 2016

Doctor

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mi consideración,

En atención a las solicitudes de notificación enviadas por parte de la Secretaría General, me permito adjuntar la fe de presentación en original de conformidad al siguiente detalle:

Oficio No.	Dirigido a	No. Causa
3162-CCE-SG-NOT-2016	Señor Juez Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (Ex Juzgado Tercero del Trabajo de Cuenca)	0863-10-EP
3163-CCE-SG-NOT-2016	Señores Jueces Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay	0863-10-EP

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO

Paulina Tapia León
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL
Adjunto: lo mencionado
CC: archivo
ptl/2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 21 JUN 2016
Por: JCS a las 10H43
Anexos: 27 90S
f.) SECRETARIA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3162-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE CUENCA
(Ex juzgado Tercero del Trabajo de Cuenca)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 184-16-SEP-CC de 08 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0863-10-EP, presentada por Ramiro Oswaldo Ordóñez Ochoa, Director Provincial del Azuay del IESS, referente al juicio 01353-2009-0445, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Recibido.
20-16-2016.
13:22.

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3163-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 184-16-SEP-CC de 08 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0863-10-EP, presentada por Ramiro Oswaldo Ordóñez Ochoa, Director Provincial del Azuay del IESS, referente al juicio 01121-2010-0100, a la vez devuelvo el expediente constante en 03 cuerpos con 293 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 24 fojas de segunda instancia y 01 cuerpo con 06 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador